Esquel, 22 de octubre de 2020.

------VISTO: ----------

-----Las aclaratorias interpuestas por el Dr. J. J. O. y por el Dr. H. L. C. respecto de la Sentencia Definitiva Nº 37/20, de esta Excma. Cámara de Apelaciones ; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El Dr. J. O. en representación de la actora solicitó la aclaratoria en torno a que la sentencia condenó a los demandados a restituir el inmueble a los actores bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, y que conforme el art. 623 del CPCC dicha decisión podrá hacerse extensiva contra sucesores, coparticipes o beneficiarios de la posesión o tenencia.----------

----Efectuado el análisis pertinente, advertimos que le asiste razón al recurrente, por lo que corresponde aclarar el punto I) del Resuelvo de la sentencia citada y extender la condena que da cuenta el fallo contra cualquier otro colindante o terceros que hayan participado en la exclusión de la posesión ejercida por los actores conforme fue solicitado en la demanda de fs. 7 punto II y lo dispuesto por el art. 623 del CPCC.----------

-------2.- Por su parte el letrado apoderado de la demandada manifestó dos cuestiones que a su criterio no surgen claras de la citada resolución 1º) dijo que si bien se evidencia que ambos votos se apuntalan en la declaración testimonial del puestero A. R. (fs. 324) no fueron ponderados en la sentencia los señalamientos efectuados por su parte al contestar el memorial de agravios donde sostuvo la inexistencia de dicho acto procesal (fs. 526/528). 2º) Asimismo y teniendo en cuenta que su mandante, Sr. R. B., mantiene una ocupación de 500 has individualizada como Establecimiento ganadero "E. R." separada de la reclamada por los actores, y en virtud a que no existe mensura aprobada, solicita se aclare en la sentencia si los interdictos comprenden dicha ocupación ----------

----Arribando firme a esta alzada las conclusiones de la jueza de grado respecto a que la denuncia remitida por el Ministerio Público Fiscal puesta a disposición de las partes no fue cuestionada por ninguna de ellas (ver. fs 302 y siguientes), a fs. 508 apart. 2º, y no habiendo acreditado el solicitante de la aclaratoria en su oportunidad lo que denunciara al tiempo de contestar los

agravios, circunstancia que tampoco realizó en esa ocasión, no corresponde el pedido de aclaratoria que ahora plantea, por exceder la finalidad de la misma. A ello cabe agregar que la cuestión es en sí misma inocua pues la sentencia se funda en otras varias consideraciones de modo que arribará a iguales conclusiones aún prescindiendo del mencionado testimonio.----------

----Respecto de los alcances de la sentencia en cuanto a la ocupación de las mencionadas 500 has correspondientes al citado Establecimiento ganadero "E. R.", estése a los términos de la condena que da cuenta el fallo de la sentencia recaída en los presentes (punto I) SD Nº 37/2020) en relación al inmueble identificado catastralmente como parte de la Legua b del Lote 14 Fracción D Secc. I-III, Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut, que se individualiza como Establecimiento ganadero "L. E." de aproximadamente 700 hectáreas.----------

----La decisión aclaratoria tiene como límites para su procedencia, la corrección de algún error material o aclarar un concepto oscuro de la decisión. (SC Buenos Aires, 1995/03/14. LLBA, 1995-482- DJNA, 1482207). No es un medio de impugnación, porque no avanza sobre lo sustancial de lo decidido. Su límite es lo sustancial de la sentencia, que no puede ser alterado. (C.N.Civ., E., LL 131-1130, 17640-S).----------

-----La decisión aclaratoria tiene como límites para su procedencia, la corrección de algún error material o aclarar un concepto oscuro de la decisión. (SC Buenos Aires, 1995/03/14. LLBA, 1995-482- DJNA, 1482207). No es un medio de impugnación, porque no avanza sobre lo sustancial de lo decidido. Su límite es lo sustancial de la sentencia, que no puede ser alterado. (C.N.Civ., E., LL 131-1130, 17640-S).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

-----1) ACLARAR, la sentencia definitiva registrada bajo el Nº 37/20, estableciendo que corresponde: extender la condena de los Sres. R. B. y T. B. a cualquier otro colindante o terceros que hayan participado en la exclusión de la posesión del inmueble identificado catastralmente como: parte de la Legua b del Lote X Fracción D Secc. I-III, Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut, que se individualiza como Establecimiento ganadero "L. E." de aproximadamente 700 hectáreas ejercida por los actores conforme fue solicitado en la demanda de fs. 7 punto II a que en el plazo de quince (15) días

restituyan a los Sres. D. B., M. E. B., N. B., S. B. B., I. B., T. B. y M. B., bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento por medio del auxilio de la fuerza pública, haciendo efectivo el lanzamiento contra los demandados, sus sucesores, coparticipes o beneficiarios de la posesión o tenencia de los demandados, en los términos del art. 623 del CPCC.----------

------2) RECHAZAR el pedido de aclaratoria interpuesto por el Dr. H. L. C. apoderado de la demandada.----------

------3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) ----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.